



RPC-SO-05-No.038-2013

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva; 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación”;

Que el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) establece: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana”;

Que el artículo 126 ibídem, acerca del reconocimiento, homologación y revalidación de títulos determina: “La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación efectivizará el reconocimiento e inscripción automática de títulos obtenidos en el extranjero cuando dichos títulos se hayan otorgado por instituciones de educación de alto prestigio y calidad internacional; y siempre y cuando consten en un listado que para el efecto elaborare anualmente la Secretaría. En estos casos, no se requerirá trámite alguno para que el título sea reconocido y válido en el Ecuador.

Cuando el título obtenido en el extranjero no corresponda a una institución integrada en el listado referido, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación podrá reconocerlo e inscribirlo previo al trámite correspondiente”;

Que en los artículos 118 al 121 de la LOES se establecen los niveles de formación de la educación superior del Ecuador y la regulación de las titulaciones oficiales de grado y postgrado que otorgan las instituciones de educación superior del Ecuador;

Que la normativa jurídica vigente que regula las enseñanzas universitarias en el Estado Español, recoge la distinción establecida por las normas precedentes sobre la materia, respecto a los Títulos Oficiales, que otorgan un grado académico oficial, y Títulos no Oficiales, entre los cuales se incluyen los Títulos Propios, que son enseñanzas de tipo complementario a las de tipo oficial y que no corresponden al nivel de formación de dichos estudios y titulaciones;

Que como consecuencia de lo señalado en el considerando precedente, el orden jurídico ecuatoriano debe distinguir como lo hace el propio Estado Español, entre Títulos Oficiales, y Títulos no Oficiales, entre los que se incluyen los Títulos Propios;





República del Ecuador

Que con fecha 04 de diciembre de 2012, la Comisión Permanente de Postgrados del CES presentó un informe en relación con la naturaleza y valor jurídico de los Títulos no Oficiales, entre los que se incluyen los Títulos Propios otorgados por las universidades de España, verificando su diferenciación con los Títulos Oficiales conferidos por dichas instituciones de educación superior;

Que con fecha 05 de diciembre de 2012, el Pleno del Consejo de Educación Superior expidió la Resolución No. RPC-SO-042-No-293-2012, por la cual resolvió el tratamiento jurídico que debe darse a los títulos propios otorgados por las universidades españolas, en coherencia con el régimen jurídico establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 298 del 12 de octubre de 2010;

Que a pesar de que el contenido de la resolución señalada en el considerando precedente guarda estricto apego a la normativa que regula el Sistema de Educación Superior del Ecuador, en consideración a las múltiples consultas de quienes han desarrollado estudios conducentes a la obtención de Títulos no Oficiales incluyendo a los Títulos Propios, la Comisión Permanente de Postgrados del CES, en su séptima sesión ordinaria, desarrollada el 04 de febrero de 2013, mediante Acuerdo No. CES-CPP-SO.07-No.026-2013, decidió recomendar al Pleno la emisión de una nueva resolución a través de la cual se precise que dichas titulaciones, no corresponden al nivel de formación de los estudios y titulaciones que imparten y emiten las instituciones de educación superior del Ecuador; y, se fije en forma amplia el tratamiento jurídico que se debe dar a los mismos en el país;

Que el Consejo de Educación Superior como organismo público responsable de la regulación del Sistema de Educación Superior, una vez conocido y analizado el informe elaborado por la Comisión Permanente de Postgrados del CES, juzga pertinente acoger el contenido del mismo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que los estudios conducentes a la obtención de los Títulos no Oficiales de España, incluyendo los Títulos Propios, no corresponden a los niveles de formación de los estudios y de las titulaciones oficiales, que imparten y emiten las instituciones de educación superior del Ecuador en el marco de lo establecido en los artículos 118, 119, 120 y 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior vigente.

Artículo 2.- Solicitar a la SENESCYT que en las inscripciones de los Títulos no Oficiales de España, incluyendo los Títulos Propios, que actualmente constan o se inscriban en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE), se inserte, según corresponda, la siguiente observación:

“Título Propio” o “Título no Oficial”

Artículo 3.- Solicitar a la SENESCYT que inscriba en el SNIESE, los Títulos no Oficiales de España, incluyendo los Títulos Propios, otorgados únicamente por universidades, a quienes





República del Ecuador

iniciaron sus estudios antes de la fecha de expedición de la presente resolución. Los títulos en referencia podrán ser registrados hasta el 6 de febrero de 2015.

Artículo 4.- Los estudios conducentes a la obtención de dichas titulaciones no serán objeto de homologación en el Sistema de Educación Superior del Ecuador. Estos estudios no podrán ser considerados a efectos del cumplimiento del requisito de maestría establecido en el artículo 121 de la LOES, para estudios de doctorado en el Ecuador.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Quienes hayan obtenido Títulos no Oficiales de España, incluyendo los Títulos Propios, y que por efecto de éstos hayan adquirido derechos antes de la fecha de expedición de la presente resolución, no serán afectados en estos derechos.

En las instituciones de educación superior se considerará el título propio de maestría obtenido en universidades españolas únicamente para efectos de la reubicación y ulterior promoción establecidas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, cuando el ingreso o promoción de los miembros titulares del personal académico a la institución, utilizando un Título no Oficial, se haya realizado antes del 08 de noviembre de 2012, fecha de publicación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

En el caso del personal académico no titular que cuente con Títulos no Oficiales de España, incluyendo los Títulos Propios, que a la fecha de expedición de esta resolución mantenga un contrato vigente con una institución de educación superior, se respetará lo estipulado en el respectivo contrato.

SEGUNDA.- No se podrán considerar como titulaciones de cuarto nivel las que hayan sido obtenidas en universidades españolas en sus programas de estudios conducentes a la obtención de Títulos no Oficiales de España, incluyendo los Títulos Propios, en los nuevos concursos de merecimientos y oposición convocados para el ingreso a la titularidad como profesor e investigador, ni para la contratación de profesores e investigadores no titulares, después del 08 de noviembre de 2012.

Estas titulaciones no oficiales, incluyendo las propias, tampoco se considerarán para el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LOES, como para la elección o designación de autoridades en instituciones de educación superior públicas o particulares, que se realicen a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

TERCERA.- Notificar con el contenido de la presente resolución a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), para los fines pertinentes.

CUARTA.- Notificar con el contenido de la presente resolución a las instituciones de educación superior del país.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la Resolución RPC-SO-042-No.293-2012, expedida por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su cuadragésima segunda sesión ordinaria, desarrollada el 05 de diciembre de 2012.

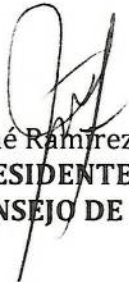




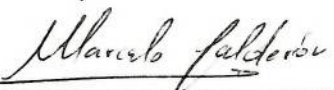
DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del CES y el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, en la quinta sesión ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los seis (06) días del mes de febrero del año 2013.



René Ramírez Gallegos
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

